



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 15 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548417
FAX: 935549794
EMAIL: contencios15.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320218005149

Procedimiento abreviado 241/2021 -D

Materia: Cuestiones de personal (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 3970000000024121
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 15 de Barcelona
Concepto: 3970000000024121

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: José Antonio
Otero Núñez
Abogado/a: Ángel Escolano Rubio

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO DE
VILASSAR DE DALT
Abogado/a: EDUARDO LLUZAR LOPEZ DE BRIÑAS

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N.º 15 DE BARCELONA Procedimiento Abreviado 241/2021-D

SENTENCIA N.º 75/2022

En Barcelona, a 3 de marzo de 2022.

Benjamín Górriz Gómez, Magistrado-Juez sustituto del Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 15 de Barcelona y su provincia, ha visto los presentes autos de recurso contencioso-administrativo en los que ostenta la condición de parte actora D. JOSÉ ANTONIO OTERO NÚÑEZ, y de parte demandada el AJUNTAMENT DE VILASSAR DE DALT, sobre función pública.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la parte actora se interpuso recurso contencioso-administrativo contra Decret de Alcaldia del Ajuntament de Vilassar de Dalt, de fecha 24 de marzo de 2021, que ha sido seguido por los trámites del procedimiento abreviado, celebrándose la vista correspondiente el pasado día 21 de febrero de 2022, con el resultado que es de ver en las actuaciones.

SEGUNDO.- La cuantía del recurso se fija en indeterminada.





TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento no se han infringido las formalidades legales esenciales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo se interpone contra el Decret de Alcaldia del Ajuntament de Vilassar de Dalt, de fecha 24 de marzo de 2021 (folios 578 a 590), que desestima el recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo del tribunal del proceso de selección, de declarar al ahora recurrente "no apto" en la prueba psicotécnica (sexto ejercicio) del proceso de selección de cinco plazas de agente de la Policía Local. La parte recurrente pretende, según resulta del suplico de su escrito de demanda, la anulación de la resolución impugnada y del resultado de la sexta prueba y la retroacción de las actuaciones al momento anterior a la realización de la prueba para, antes de su realización, aprobar los criterios de corrección, dando publicidad a los mismos o, subsidiariamente, al momento anterior a publicar los resultados de la cuarta prueba, para realizar antes las revisiones de exámenes interesadas.

La Administración demandada, por su parte, se opone al recurso planteado y solicita su desestimación.

SEGUNDO.- Alega la parte actora en su escrito de demanda, ratificado en el acto de la vista, en síntesis, que la prueba psicotécnica ha sido realizada sin informar a los aspirantes, con carácter previo, de los criterios de corrección de la prueba; que no han sido publicado dichos criterios; que no se ha motivado el resultado de "no apto"; que se le ha dado un papel desmedido a una empresa externa que ha realizado funciones de evaluación y no de asesoramiento, asumiendo funciones propias del tribunal de selección; que la prueba sexta no se corresponde con lo establecido en las bases. En el acto de la vista añade que un supuesto de prueba psicotécnica en proceso de selección de policías ha sido resuelto por la STS de 27 de enero de 2022 (Sec. 4ª, rec. casación 8179/2019), plenamente aplicable al caso.

Según recoge la STS de 27 de enero de 2022 (Sec. 4ª, rec. casación 8179/2019) -invocada por la parte actora-, el auto de admisión a trámite del recurso de casación precisó como cuestiones en las que existía interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, determinar lo siguiente:

«1ª) Si una prueba de un proceso de provisión de puestos, como sería, en este caso, el perfil profesiográfico que define los rasgos o factores a valorar en una prueba psicotécnica y su sistema de baremación (corrección) se han de dar a conocer a los participantes en las pruebas selectivas con carácter previo a la realización de la prueba, sin que este criterio admita excepciones.

2ª) cuál debe ser el contenido del deber de motivación de la declaración de no apto en una prueba psicotécnica en el que se valoran rasgos o factores de personalidad y aptitudes y en qué momento debe exigirse tal deber».





Y, en su Fundamento de Derecho Octavo, da respuesta a las anteriores cuestiones, declarando lo que sigue:

«Primera: las exigencias derivadas de los principios de publicidad y transparencia imponen que en una prueba proceso de provisión de puestos, el perfil profesiográfico que define los rasgos o factores a valorar en una prueba psicotécnica, y su sistema de baremación y corrección, de no figurar en las Bases de la convocatoria, se han de dar a conocer a los participantes en las pruebas selectivas con carácter previo a la realización de la prueba.

Segunda: 1º) el contenido del deber de motivación de la declaración de no apto (suspense o no superado) en una prueba psicotécnica en la que se valoran rasgos o factores de personalidad y aptitudes, debe cumplir al menos estas principales exigencias: (a) expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico; (b) consignar los criterios de valoración cualitativa que se utilizarán para emitir el juicio técnico; y (c) expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado de negar la aptitud de un candidato. 2º) tal deber ha de cumplirse en el momento de la decisión administrativa y, en todo caso, al dar respuesta a reclamaciones y recursos previos a la vía jurisdiccional, como medio adecuado para ejercer el derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 24.1 de la Constitución Española».

Por ello, en el caso, la STS estimó el recurso de casación y, en parte, el recurso contencioso-administrativo deducido en la instancia, precisando que la anulación del acto administrativo impugnado solo lleva a reconocer a los recurrentes el derecho a realizar la prueba psicotécnica con las garantías establecidas en la sentencia, sin que ello afecte a los aspirantes ya aprobados actuantes de buena fe, que no tienen por qué sufrir las consecuencias de unas irregularidades que no les son imputables y *«ordena la retroacción de las actuaciones en el procedimiento selectivo al momento inmediatamente anterior a la celebración de la tercera prueba de la fase de oposición, a fin de que volviéndose a reunir el órgano calificador, previo establecimiento y publicidad del perfil, criterios de baremación y de corrección, se proceda a su repetición y a su posterior calificación, con continuación del proceso selectivo por todos los trámites establecidos en la convocatoria hasta su conclusión en el caso de que fuesen declarados aptos. Ello de manera que, si superasen el resto de las pruebas logrando una puntuación total que supere a la del último de los aspirantes que logró plaza, se declarará por la Administración el derecho a ser nombrados funcionarios con efectos desde que se produjeron para los que fueron nombrados en su momento».*

En el caso de autos, según las bases de la convocatoria, el sexto ejercicio es la prueba psicotécnica que consistirá en una batería de test y que podrá complementarse, a criterio del tribunal, con una entrevista personal.

Aunque en la resolución impugnada, desestimatoria del recurso de alzada, por transcripción parcial del informe elaborado por la empresa, se indica que antes del inicio de las pruebas se informó a todos los candidatos sobre los





criterios de valoración de la prueba de aptitud, lo cierto es que no constan tales criterios y, a pesar de que ello es uno de los motivos de impugnación articulados en el escrito de demanda, tampoco en la contestación, la demandada ha acreditado y aportado cuales eran tales criterios. Por lo que el recurso debe ser estimado en este punto.

También debe ser estimada la alegación de ausencia de motivación del "no apto" en la prueba sexta, pues la decisión no se acomoda a los parámetros fijados en la STS ya mencionada.

Y también debe ser estimado en cuanto a la extralimitación de la empresa asesora, pues, en relación con la sexta prueba y aunque se anuncia la fecha para la realización de la entrevista (folio 459 EA), dado que las bases indican que la batería de test podrá complementarse, a criterio del tribunal, con una entrevista personal, no consta que el tribunal decidiera la realización de dicha entrevista ni las razones para ello.

Por todo lo anterior, procede la estimación parcial del recurso contencioso-administrativo interpuesto en los mismos términos que la STS de constante referencia, esto es, la anulación de la resolución recurrida y la retroacción de las actuaciones administrativas en el procedimiento de selección al momento anterior a la celebración de la sexta prueba, a fin de que volviéndose a reunir el órgano calificador, previo establecimiento y publicidad de los criterios de baremación y de corrección, se proceda a su repetición por el ahora recurrente y posterior calificación y, caso de que fuese declarado apto, con continuación del proceso selectivo por todos los trámites establecidos en la convocatoria hasta su conclusión, de manera que si obtuviera una puntuación total que supere a la del último de los aspirantes que logró plaza, se declarará por la Administración el derecho a ser nombrado funcionario con efectos desde que se produjeron para los que fueron nombrados en su momento. Sin que ello afecte a los aspirantes ya aprobados actuantes de buena fe.

TERCERO.- En cuanto a las costas, no apreciándose ausencia de «iusta causa litigandi», de conformidad con lo previsto en el art. 139 de la LJCA, en su redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de agilización procesal, que acoge el criterio o principio del vencimiento mitigado, no procede imponer las costas a ninguna de las partes.

Visto lo anterior, en ejercicio de la potestad jurisdiccional que la Constitución atribuye en exclusiva a los Juzgados y Tribunales, y en nombre de S.M. el Rey

FALLO

PRIMERO.- **Estimar en parte** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. JOSÉ ANTONIO OTERO NÚÑEZ; **anular**, por no ser ajustado





a Derecho, el Decret de Alcaldia del Ajuntament de Vilassar de Dalt, de fecha 24 de marzo de 2021, objeto de este procedimiento, y **retrotraer** las actuaciones administrativas conforme a lo dispuesto en el Fundamento de Derecho Segundo *in fine* de esta sentencia.

SEGUNDO.- No imponer las costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma, conforme a lo dispuesto en el art. 81.1 de la LJCA, cabe interponer recurso de APELACIÓN ante este Juzgado en el plazo de los QUINCE días siguientes a su notificación.

Así se acuerda y firma.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

